ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00263/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-90-26 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000779
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000392 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 11 de octubre de 2021

D. Antonio Barba Mora, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del procedimiento abreviado, a instancia de D. , representado por el abogado D. , contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por sus Servicios Jurídicos, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 7 de octubre de 2020, que desestima el recurso de reposición en materia de sanción de tráfico.

Segundo. Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas,

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA
12/10/2021 12:46
Minerva

Firmado por: PILAR SANCHEZ ALARCON
12/10/2021 13:24
Minerva

Código Seguro de Verificación

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

y se citó a las partes para el acto de la vista. Sin embargo, atendiendo a las excepcionales circunstancias derivadas de la Covid-19, se ha sustituido la vista oral por contestación escrita de la demanda, dado que es un litigio en el que no se ha propuesto prueba testifical, ni pericial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

A consecuencia de una denuncia realizada el día 21 de abril de 2019 formulada por el agente de la autoridad , al haber tenido conocimiento de la misma a través de medios de captación y reproducción de imágenes, por el hecho de circular a 63 km/hora estando limitada la velocidad a 40 km/hora por señal vertical, con el vehículo l matrícula , se ordenó por la autoridad municipal competente en base al Art. 86.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, la incoación del procedimiento sancionador previsto en dicho texto legal.

Se envió la denuncia al domicilio del titular del vehículo, en la calle , nº de con el requerimiento de que identificase al conductor del vehículo, domicilio que es el correcto. Sin embargo, el empleado de Correos anotó que era "desconocido" en dicha dirección, por lo que no hubo 2º intento de notificación y se publicó directamente en el Boletín Oficial.

Se incoó nuevo expediente sancionador por la infracción de no haber identificado al conductor, que concluyó con resolución sancionadora de 300 euros.

SEGUNDO. La infracción por no identificar al conductor tiene la finalidad de evitar que, en los casos en los que a la Administración no le conste la identidad del conductor, quede impune. Por ello, se castiga al titular con el triple de la sanción ordinaria (el doble si es infracción leve) por una infracción independiente, cuyo fundamento es no cumplir la obligación de colaborar con la Administración en la averiguación de conductas sancionables. Por tanto, no existe infracción si al titular del vehículo no le ha llegado la notificación requiriéndole para que identifique al conductor. Pero tampoco puede quedar impune si la falta de notificación

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ha sido buscada de propósito por el titular y, en consecuencia, hay que analizar cada caso.

En el presente, el domicilio era correcto en la , de , por lo que el Ayuntamiento cumplió correctamente su intento de notificación. Sin embargo, lo cierto es que el demandante no recibió el requerimiento. El empleado de Correos debería haber anotado que estaba ausente, con la obligación de realizar un 2° intento y, en caso de nueva ausencia, dejar un aviso en el buzón para que fuese a retirar la notificación a la Oficina de Correos, en cuyo caso, si no lo retira, podría ser sancionado. Pero nada de esto se hizo y, por tanto, el demandante no ha incumplido la obligación de identificar al conductor, por lo que la sanción debe ser anulada.

TERCERO. El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, atendiendo a que el Ayuntamiento remitió la notificación al domicilio correcto, siendo un tercero el culpable de lo sucedido, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , anulando la resolución sancionadora. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.